



Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Actor Popular	HENRY RIAÑO CRISTIANO henryjuridico@gmail.com
Accionados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO despacho@pazdeariporocasanare.gov.co o contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co o correspondencia@casanare.gov.co PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO personeria@pazdeariporo-casanare.gov.co CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co o atencionusuarios@corporinoquia.gov.co ACUATODOS S.A. E.S.P. contactenos@espacuatodos.gov.co o gerencia@espacuatodos.gov.co E.S.P. DE PAZ DE ARIPORO notificacionjudicial@pzasaesp.gov.co o contactenos@pzasaesp.gov.co
Vinculados	UNIÓN TEMPORAL PP2014 FERREAGUAS Y ASOCIADOS S.A.S.
Radicado	850013333004-202300007-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar si se subsanó en debida forma y dentro del término establecido en el medio de control.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de abril de 2023 se inadmitió la demanda presentada por Henry Riaño Cristiano, en su condición de actor popular, a fin de que aportara dentro de los tres (3) días siguientes evidencia del traslado a las demás partes como lo señalan los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 2213 de 2022, que incluye la jurisdicción constitucional y artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término previsto, con remisión mediante correo electrónico se radicó el 19 de abril de 2023, la constancia de envío a las partes del escrito de demanda popular.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda: En ejercicio de la acción popular se requiere la protección de los derechos colectivos a **i)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, **ii)** La moralidad administrativa, **iii)** La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, **iv)** La seguridad y salubridad públicas, **v)** El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, **vi)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, **viii)** El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, **ix)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, todos contenidos en el artículo 4º, literales a, b, c, g, h, j, l y m, de la Ley 472 de 1998.

Se manifiesta en la demanda, que los derechos invocados están siendo vulnerados por el Municipio de Paz de Ariporo, el Departamento de Casanare, la Personería Municipal de Paz de Paz de Ariporo, Corporinoquia, Acuatodos SA ESP y la ESP de Paz de Ariporo, dentro de la competencia que a cada uno le corresponde, y pretendiendo que se ordene a través del presente medio de control, el cumplimiento al contrato para la compra de equipos de bombeo necesarios para la planta de aguas residuales PTAR, así como la entrega de la misma en óptimas condiciones de funcionamiento para su operación, junto al cuarto de máquinas operando en su parte eléctrica, lo que origina que cese la contaminación al caño Mararabe y el río Ariporo, así como la realización de campañas de descontaminación de manera periódica y permanente a la fuente hídrica Mararabe.

Requerimiento previo: Con el medio de control se aportaron los requerimientos efectuados a través de derecho de petición a la Alcaldía del municipio de Paz de Ariporo, a la Gobernación de Casanare que remitió por competencia a Acuatodos SA ESP, Corporinoquia y a la ESP de Paz de Ariporo, soportado con las respuestas dadas por algunas de las accionadas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 del CPACA y 35 de la Ley 2080 de 2021 por lo cual debe ser admitida.

Vinculación de terceros con interés: De la lectura de la demanda, se hace referencia a la celebración del contrato de obra No. 01 del 2014 entre Acuatodos SA ESP y la Unión Temporal PP2014, cuyo objeto correspondía a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Paz de Ariporo, por un valor \$20.986.342.233, sin que se haya entregado y recibido formalmente.

Igualmente, se señaló que el 09 de junio de 2022 se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 101.09.00.032 entre la ESP de Paz de Ariporo y Ferreaguas y Asociados SAS, para el suministro de equipos de bombeo para la PTAR por un valor de \$110.000.000, indicando que en la actualidad la planta no cuenta con el cuarto de mando electrónico que hacía parte del contrato enunciado, por lo que su operación y manejo se hace de manera manual a través de operarios encargados de encender la planta y bombear para realizar el

manejo de las aguas residuales, sin que esto sea continuo, lo que origina contaminación a la fuente hídrica de descarga, por ende, existe contaminación de los sitios aledaños que soportan los malos olores.

Dada la manifestación anterior, se vinculará a la Unión Temporal PP2014 y a Ferreaguas y Asociados SAS, requiriendo al actor popular, en lo posible, se remita al presente medio de control los nombres de sus representantes legales y el correo electrónico o medio para su notificación.

Comunicación del medio de control: Cumplidos con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss., 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá el medio de control popular y se establecerá de la existencia del mismo conforme a las previsiones del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 para que a través de la Personería Municipal de Paz de Ariporo dé a conocer a toda la comunidad su admisión, así como su publicación en un espacio radial de dicha comunidad, se deberá aportar constancia para el presente expediente de su cumplimiento.

En el entendido que el medio de control se presentó por el ciudadano Henry Riaño Cristiaño, se notificará de la admisión del medio de control a la Defensoría del Pueblo para los efectos de que trata el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por HENRY RIAÑO CRISTIANO contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, DEPARTAMENTO DE CASANARE, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, CORPORINOQUIA, ACUATODOS SA ESP y la ESP DE PAZ DE ARIPORO, el cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: VINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL PP2014 y FERREAGUAS y ASOCIADOS SAS, a través de sus representantes legales, como se señaló en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR al actor popular para que allegue registro de los representantes legales de las entidades anteriormente enunciadas, así como su correo o medio de notificación registrado para ello.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, Personería Municipal de Paz De Ariporo, Corporinoquia, Acuatodos SA ESP y la ESP de Paz de Ariporo, la Unión Temporal PP2014 y Ferreaguas y Asociados SAS, en el buzón de correo electrónico con el que cuentan para ello, conforme a las disposiciones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNICAR al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para si ha bien tienen intervenir en el presente medio de control popular.

SEXTO: CONCEDER el término de diez (10) días para contestar demanda, en atención a lo previsto en el artículo 22 Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la comunidad de Paz de Ariporo sobre la admisión de la demanda mediante inclusión en la página de la Rama Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente por Secretaría del Despacho. En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará por una vez esta providencia a través de los canales de comunicación, radio o prensa de circulación en dicho municipio, debiendo acreditar el actor popular las publicaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

OCTAVO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 005
de 26 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db62adb4919ae542e755fc6148bbb5d045c272e6741fc0ae89a0627f3befe1c7**

Documento generado en 25/04/2023 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	LEONIDAS BERDUGO CELY leoberdugoce@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD transito@casanare.gov.co
Radicado	850013333004-202300009-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de abril de 2023 se inadmitió el medio de control de cumplimiento, promovido por Leonidas Berdugo Cely contra el Departamento de Casanare-Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad, concediendo el término previsto para su subsanación.

Vencido los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, no se presentó el requisito de traslado de la demanda a la parte accionada, pese a ello y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA que tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 393 de 1997, por tratarse de una acción constitucional de trámite preferencial con prelación de cualquier otro asunto, salvo la acción de tutela, se dará trámite al medio de control, dejando en conocimiento del demandado el presente medio de control a través de la notificación del auto que admite el mismo.

El señor LEONIDAS BERDUGO CELY formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, en nombre propio, contra del Departamento de Casanare-Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad, para obtener el cumplimiento de lo contenido en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del Estatuto Tributario¹.

¹ **LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)"

DECRETO 624 DE 1989 ESTATUTO TRIBUTARIO, ARTÍCULO 818 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Al respecto se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece que:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo, el Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Aguazul (Casanare).

2. Oportunidad

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

3. Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

4. Legitimación por pasiva

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, es del siguiente tenor:

“ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”

En el presente caso la demanda está dirigida contra el el Departamento de Casanare-Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad, representado legalmente por el Gobernador y Director de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento de la ley cuya omisión se invoca.

5. Identificación de las normas por cumplir

Se identifica como normas sobre las cuales se solicita su cumplimiento, los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, donde se establece la aplicación de prescripción en las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y de la acción de cobro sobre las mismas.

6. Requisitos de la Demanda

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 fija los requisitos de la solicitud de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”

Por su parte el artículo 146 del CPACA dispone:

“ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En el *sub judice* se aportó con el escrito de la demanda, copia de la solicitud incoada a través de derecho de petición por el accionante el 23 de febrero de 2023 ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare (archivo 01, fls. 9-17), mediante el cual se constituyó a la entidad accionada en renuencia, quedando satisfecho así el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 y numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, las exigencias enlistadas en el artículo 10 citado también se encuentran cumplidas; por lo que se admitirá la demanda de solicitud de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por LEONIDAS BERDUGO CELY contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE-SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente al DEPARTAMENTO DE CASANARE-SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD, a través de su representante legal o quienes haga sus veces, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

TERCERO: Se advierte a la accionada que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REQUERIR a la accionada para que, dentro del término para contestar la demanda, allegue prueba de las actuaciones con ocasión a los mandatos legales que se alegan incumplidos.

QUINTO: Se advierte a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997².

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 005**
de 26 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

² **Artículo 17 Informes.** El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b7fae5cbd9dbe2773fd432cd32f5bd46334939cf3b0a3216a4229ee87d5**

Documento generado en 25/04/2023 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Radicado	850013333004-20230001000
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Lo que se demanda: el señor Jorge Leonardo Infante Tovar presenta demanda en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE-ESP, pretendiendo la protección de los derechos o intereses colectivos a la moralidad pública y el patrimonio público; se ordene la suspensión de las Directivas 003, 004, 005 y 006 de 2022 expedidas por la junta directiva de la EAAAY EICE-ESP por contravenir los artículos 21, 22, 29 y 30 del Decreto 115 de 1993 al carecer de certificados de disponibilidad que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos de la nueva planta de personal, no contar con certificación expedida por el jefe de presupuesto que garantice la existencia de recursos, así como vulnerar disposiciones del artículo 2.2.12.2.3 del Decreto 1083 de 2015 concerniente al porcentaje de cargos a desempeñarse por personas con discapacidad; ordenar la terminación de los contratos que se hayan generado con ocasión a la planta de cargos mixta adoptada; y, reencausar la estructura orgánica y de planta de personal aplicando las Directivas 001 y 10 de 2011 y las Resoluciones 778 y 779 de 2011 en todo lo relacionado con la conformación de la planta de personal y la escala salarial.

Se considera procedente la admisión en los términos del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que consagra el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Requerimiento previo: Se advierte que en el expediente reposa soporte que permite evidenciar el cumplimiento del requerimiento previo a la entidad accionada.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 del CPACA y 35 de la Ley 2080 de 2021 por lo cual debe ser admitida.

Vinculación de terceros con interés: Teniendo en cuenta que en el escrito genitor en donde, entre otras cosas, se aduce que el alcalde municipal de Yopal realizó algunas actuaciones concernientes a su calidad de presidente de la junta directiva ante quien se deben presentar proposiciones, y que, respecto de las decisiones de modificación a la estructura orgánica de la entidad accionada tiene atribuciones exclusivas el Concejo Municipal de Yopal, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se vinculará y citará a la entidad territorial y a la corporación para que, a través de sus representantes legales, se pronuncien respecto de la acción, por advertirse la responsabilidad que les atañe en el asunto.

Se requerirá a la parte actora para que indique a que corresponden los folios visibles de la página 93 a la 546 del documento 01 del expediente digital pues no los relaciona en el acápite de pruebas ni los solicita como tales y tampoco indica el objeto con el que los aporta. En igual sentido para que, corrija los links de acceso de los numerales 17 y 24 del acápite de pruebas que no permiten su visualización.

De otra parte, con el objetivo de determinar un eventual agotamiento de jurisdicción en el *sub judice*, la Secretaría del Despacho oficiará a los juzgados administrativos del Circuito de Yopal para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación,

indiquen si han tramitado demanda de acción popular contra la EAAAY EICE-ESP, por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control o si se encuentra en trámite acción de nulidad simple por los mismos hechos.

Finalmente se advierte acápite denominado “Medida cautelar de urgencia”, procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, no se encuentra determinada ni sustentada en debida forma, motivo por el cual no se realizará pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el señor Jorge Leonardo Infante Tovar en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE-ESP, el cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: VINCULAR y CITAR a la Alcaldía del Municipio de Yopal¹ y al Concejo Municipal de Yopal², a través de sus representantes legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE-ESP, Municipio de Yopal y Concejo Municipal de Yopal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en el buzón de correo electrónico con el que cuentan para ello, conforme a las disposiciones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: COMUNICAR al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) días para contestar demanda, en atención a lo previsto en el artículo 22 Ley 472 de 1998.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a cargo del accionante, INFÓRMESE a la comunidad de Yopal – Casanare sobre la admisión de la demanda mediante inclusión en la página de la Rama Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente por Secretaría del Despacho. En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se publicará por una vez esta providencia a través de una emisora de las cadenas Caracol Radio o R.C.N., para lo cual deberá allegar las respectivas constancias y la certificación expedida por el gerente o director de la respectiva radiodifusora. Asimismo, deberá remitir copia del aviso a la Personería Municipal de Yopal para que esta a su vez lo divulgue ampliamente.

¹ Email: notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co

² Email: asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co

SEPTIMO: OFICIESE a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal comunicando la existencia de este proceso para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan indicar si han tramitado demanda de acción popular contra la EAAAY EICE-ESP, por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control y adicionalmente informen si cursa acción de nulidad simple sobre los mismos actos referenciados.

OCTAVO: DIRÍJANSE los memoriales, la contestación, anexos, pruebas y demás escritos del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar de urgencia planteada por lo señalado.

DECIMO: REQUERIR a la parte actora para que, en forma inmediata, indique a que corresponden los folios visibles de la página 93 a la 546 del documento 01 del expediente digital pues no los relaciona en el acápite de pruebas ni los solicita como tales y tampoco indica el objeto con el que los aporta. En igual sentido para que, corrija los links de acceso de los numerales 17 y 24 del acápite de pruebas pues no es posible visualizarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 05
de 26 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0800106b74990e587efba8b7b82e709fa41ca11632e2be999013d9658a58b8**

Documento generado en 25/04/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>